

Pero ¿cómo puede suponerse eso? Esto es lo que yo desearía que el señor Senador manifestase al Senado: cuáles son los inconvenientes i perjuicios que pueden resultar al propietario. La Comisión no los divisó, ni yo tampoco; porque lo que dice el señor Senador de que podría haber animales enfermos sin que el hecho se supiese, i por ello ser penado el guardador o dueño, es cosa mui distinta de lo que dispone la lei.

El señor **Concha**.—El inconveniente que, según creo, se ha encontrado a este artículo consiste en la persecucion que podrían hacer los subdelegados e inspectores contra personas a quienes tuvieran mala voluntad, o a quienes hubiera interes en perseguir; i se agrega que por la condicion misma de nuestros campos i su estension no habria necesidad de legislar sobre este particular. Es cierto, señor, que nuestros campos de crianza son actualmente de mucha estension; pero a medida que la propiedad rústica se va dividiendo, las leguas se van reduciendo a cuadras, i éstas aun todavía a medias cuadras. Hai poblaciones rurales en donde los fundos tienen ménos de media cuadra, i en esos fundos no habrá sin duda grandes masas de crianza, sino un pequeño número de animales destinados a engordar. Así es que para esta clase de fundos el artículo dispone una cosa mui necesaria, porque ahí el ojo del sirviente no puede dejar de ver lo que pasa.

Ahora, la razon que se tuvo en Bélgica de evitar el que el interes particular hiciera uso de animales enfermos para el consumo, existe tambien en esos campos de que hablo.

I existe con tanta mayor fuerza, cuanto que la engorda es jeneralmente todo el negocio del propietario, i tiene especial interes en que no se conosca el mal que afecta a su ganado, i trata por consiguiente de ocultarlo. Es evidente que tomará providencia para que no se propague el contagio. ¿I cuáles serán esas medidas? Matar ocultamente el animal que tenga la epidemia, dárlo a sus propios peones o venderlo entre los inquilinos. No lo llevará al mercado, ciertamente, pero se venderá de un modo clandestino, i puede mui bien suceder que estienda el contagio a todo un departamento, haciéndolo pasar de los animales a los individuos.

Bajo ese aspecto, el artículo es mui importante i tiene una razon de ser infinitamente poderosa.

Esto era solo lo que queria hacer presente al Honorable Senado.

El señor **Presidente**.—Se levanta la sesion. Recuerdo a los Honrables Senadores que en adelante las sesiones principiaron a la una.

Se levantó la sesion.

SESION 21.^a EXTRAORDINARIA EN 24 DE NOVIEMBRE DE 1873.

Presidencia del señor Pérez.

SUMARIO.

Lectura i aprobacion del acta de la sesion precedente.—

Cuenta.—Continúa la discusion particular del proyecto de Código Penal.—Se discute i es aprobado el art. 292. Se pone en discusion el art. 312.—Se levanta la sesion.

Asistieron los señores Aldunate, Aristegui, Barros Moran, Concha, Donoso, Echeverría, Errázuriz, Irarrázaval, Marin, Matte, Pérez don Santos, Pinto, Reyes, Solar i los señores Ministros del Interior, Relaciones Exteriores, Justicia i Hacienda.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta:

De una nota de S. E. el Presidente de la República.
S. E. DE S.

ca, participando haber resuelto incluir entre los asuntos de que debe ocuparse el Congreso en sesiones extraordinarias, el acuerdo de la Municipalidad de San Fernando relativo a la espropiacion de algunos terrenos para regularizar la avenida que conduce de la plazuela de San Francisco a la estacion de la línea férrea en aquella ciudad. Se dispuso que se acusara recibo.

I de un oficio de la Cámara de Diputados comunicando haber acordado un proyecto de lei por el cual se autoriza al Presidente de la República para que subvencione, por el término de tres años, con una cantidad que no exceda de seis mil pesos anuales, a la empresa que establezca la navegacion a vapor en el Bio Bio. Quedó para segunda lectura.

El señor **Presidente**.—Continúa la discusion del proyecto de Código Penal.

El señor **Secretario**.—En la sesion anterior quedó pendiente la discusion del art. 292, que dice así:

“Art. 292. Todo tenedor o guardian de animales que haya motivo para creer afectados de enfermedades contagiosas determinadas por la autoridad local, que no hubiere dado aviso inmediatamente a dicha autoridad o a sus agentes, o que antes de que se haya respondido a su aviso no los tuviera encerrados, será castigado con reclusion menor en un grado mínimo o multa de cien a trescientos pesos.”

El señor **Irarrázaval**.—En la sesion pasada el Honorable señor Reyes, contestando a las observaciones que yo hice respecto al debate que tuvo lugar en el Senado i en la Cámara de representantes de Bélgica, nos decia que trataba de borrar la impresion que ellas podian haber dejado en los señores Senadores; haciendo notar que la comision no habia tomado por base para sus discusiones el Código belga por casuístico, i habia preferido tomar el español que es mas filosófico. Lo cierto es que este artículo no se encuentra en el Código español. No lo he encontrado en ninguno de los Códigos a que se ha referido otras veces el señor Senador. Solo se ha tomado del Código belga. Así es que las observaciones que hice respecto del modo cómo en Bélgica se entendia i se aplicaba el Código, conservan todo su valor i fuerza tratándose de un artículo que, como éste, es tomado espresamente de ese Código. ¿Quiénes podrían entenderlo e interpretarlo mejor que los mismos que lo dictaron?

El Senado i la Cámara de representantes de Bélgica hicieron las observaciones a que yo me referí, todas las cuales manifestarán al Senado cuan inútil i perjudicial puede llegar a ser en Chile una disposicion semejante, atendidas las circunstancias tan diferentes que existen entre aquel país i el nuestro. El señor Reyes decia que para aplicar el castigo es necesario que haya constancia de que realmente los vaqueros tenian conocimiento de que existian animales enfermos i de que no quisieron dar aviso. Pero el artículo, no solo no dice tal cosa, sino que dice: “animales que haya motivos para creer afectados,” dejando así una vaguedad tan grande, que se presta a todos los abusos a que me referí en aquella sesion.

Se comprenderia bien esa obligacion de avisar, dadas las circunstancias en que se encuentra la Bélgica; pero en Chile ¿qué ventaja podría obtenerse? Es completamente inútil. Por esa discusion de las Cámaras belgas se vé claro que allá la medida tiene un objeto práctico, porque las propiedades son pequeñas i los animales están en establos donde es imposible dejar de

notar si se enferman o nó. Estando tan inmediatas las propiedades que los animales solo están separados por una pared, se comprende perfectamente el peligro que corren los del vecino en casos de enfermedades contagiosas, así es que allá la medida tiene mucha razon de ser. Miétras tanto, en Chile sucede todo lo contrario, a tal punto, que el único perjudicado viene a ser el mismo dueño de los animales si oportunamente no toma todas las medidas necesarias para evitar el mal.

Lo que aquí se podría hacer con provecho seria colocar observadores competentes en los puntos por donde se introduce el ganado de fuera; ese seria el medio mas seguro de evitar las epidemias que suelen venirnos con la importacion de ganado.

Respecto a que puede haber propietarios que espendan carne de animales enfermos, no creo que haya razon para hacerles ese cargo a la jeneralidad de ellos. En prevision de este abuso convendria tomar alguna medida, pero no seria esta, pues que no daria ningun resultado; porque ¿qué medida tomaria la autoridad local una vez que el hacendado diese el aviso de tener animales enfermos? Sucederia lo mismo que con la viruela, en cuyas epidemias el Gobierno no ha podido disponer de todas las personas necesarias para propagar la vacuna. I esto lo digo por esperiencia propia, porque ha ocurrido en el departamento en que está situada una de mis propiedades. Casi nunca se ha conseguido que haya un vacunador en cada departamento. Si esto ha sucedido con la peste ¿tendremos en los casos de epizootias veterinarios en cada departamento? Se debe advertir que en departamentos mui estensos seria inútil tener uno solo porque no podría hacer absolutamente nada.

Yo creo, pues, señor, que la medida propuesta no traeria otro resultado que dejar a los propietarios espuestos a los abusos i arbitrariedades de las autoridades locales, puesto que el Gobierno carece completamente de los medios que necesitaria para poner la medida en práctica de una manera eficaz.

El Honorable señor Reyes nos decia que esa multa o prision que se impone no es contra el dueño del fundo sino contra el vaquero; pero el señor Senador olvidó completamente las circunstancias del pais en que vivimos. ¿Qué pena se le puede imponer a un vaquero que no recaiga sobre su patron? Si es la multa, es claro que el patron la paga, puesto que el sirviente no tiene con qué pagar. Si se le condena a prision, es claro tambien que el patron, a mas de tener que ausiliar a la familia que queda sin amparo, carece de ese sirviente i tiene que reemplazarlo, porque las faenas del campo no se pueden dejar abandonadas, sin esponerse a sufrir perjuicios de mucha consideracion. Por consiguiente ¿quién es el que viene a sufrir la pena en cualquiera de los casos? Es el patron, señor, por mas que Su Señoría se niegue a reconocerlo.

El señor Ministro del Interior nos decia que en la actualidad talvez no tendria la medida aplicacion en Chile, como la tiene en otros paises mas poblados; pero que dentro de algun tiempo puede tener aplicacion. Tambien el señor Concha decia que hai puntos en donde la propiedad está mui dividida, i que en ellos la lei podría ser mui útil.

Yo creo, señor, que cuando llegue el caso de que esta lei pueda ser aplicada con eficacia i utilidad será la ocasion de dictarla, porque entónces podremos consultar mucho mejor que ahora los intereses de la agricultura i las necesidades del pais. Pero ahora ¿qué necesidad hai de dictar una lei que no tiene aplicacion?

Las medidas prácticas las tomarán por su cuenta los particulares, como que son los mas interesados en evitar i prevenir el mal; i por otra parte, no conviene dar ocasion a que se cometan verdaderos abusos, estableciendo penas que en todo caso caerian sobre el patron o propietario, i de ningun modo sobre sus sirvientes.

Medidas de este jénero talvez puedan tomarse con ventaja dentro de algun tiempo, i para entónces nos reservaremos dictarlas con pleno conocimiento de causa; i probablemente quienes convendria que tomaran estas medidas serian las Municipalidades, porque una medida jeneral no podría dar buenos resultados, atendida las distintas condiciones de nuestros departamentos. Talvez, lo mas oportuno seria, como digo, que las Municipalidades dictasen ordenanzas arregladas a la condicion particular de cada departamento, a fin de que pudieran producir buenos resultados. En esos casos la medida podría ser útil i no ofreceria los inconvenientes que ahora ofrece.

El señor **Barros Luco** (Ministro de Hacienda).—Voi a hacer al Senado algunas breves observaciones porque este negocio se roza con los intereses de la agricultura, que están a cargo del Ministerio de Hacienda. Creo que actualmente hai en el pais una enfermedad que da lugar a que se cometan graves abusos, que pueden corregirse si el Senado aprueba este artículo. Me refiero a la enfermedad llamada pústula maligna, vulgarmente grano. El señor Irarrázaval debe saber prácticamente que muchos animales enfermos de esto no son separados de los demas, sino que, por el contrario, en muchos fundos se ordena que se les saque el cuero una vez muertos. De ahí resulta el contagio, porque esta enfermedad se trasmite mui fácilmente de los animales al hombre.

Cuando aparece en una hacienda un animal con esta enfermedad ¿qué debe hacerse segun el artículo? Debe aislarse i darse parte a la autoridad a fin de que ésta presencie la muerte del animal i que sea quemado o enterrado profundamente; porque si se le deja en el campo o si se le saca el cuero, es lo mas fácil que el contagio se propague, i que tambien se contagien los hombres, como ya ha sucedido. En la actualidad no hai disposicion ninguna que corrija este mal, porque el hacendado puede hacer con sus animales enfermos todo lo que quiera, hasta despostarlos i vender la carne o hacerla charqui. ¿I es conveniente mantener este estado de cosas? Yo creo que nó.

Se dice, señor, que la autoridad local puede abusar con esta disposicion. Indudablemente, como puede abusar con todas las demas autorizaciones que tiene. Con ese argumento se podrían suprimir todas las atribuciones que tienen los subdelegados e inspectores, porque no hai facultad de que no se pueda abusar. Pero la enfermedad de la pústula mata al animal en mui pocas horas, así es que es indispensable que intervenga el subdelegado, puesto que la resolucion del juez de letras vendria siempre tarde. Por eso creo que la disposicion está perfectamente calculada, i que actualmente puede producir en Chile mui buenos i eficaces resultados.

Tenga ademas presente el Senado que esta multa que se impone no la aplica el subdelegado sino el juez competente. Esa parte debe reservarse para el Código de procedimientos. El subdelegado interviene solo para vijilar que el animal se aise i que sea muerto i quemado, porque esto no da tiempo a esperar la resolucion del juez.

Creo, pues, que la disposicion en sí misma es buena i que viene a llenar un vacío que el Senado debe te-

ner presente. En la actualidad sucede que esos animales enfermos son despostados, i se les seca el cuero, ocasionándose así el contajio que ha dado orijen a la muerte de muchos hombres.

El señor **Marin**.—Yo pido la palabra, no para oponerme directamente al artículo, sino para objetar su redaccion. Para establecer la criminalidad del hacendado el artículo admite la presuncion, pues dice que basta el que haya motivo para creer afectados a los animales. Mientras tanto toda lei penal debe estar fundada en hechos probados i reconocidos, i en este particular todas las leyes han sido siempre mui explicitas. La lei de Partida exige que la prueba sea tan clara como la luz del dia. Estableciendo solo la presuncion, nos esponemos a que se cometan abusos de todo jénero, atendidas las circunstancias de las localidades i la clase de individuos que desempeñan la autoridad local, que serán, como dice el señor Ministro, los inspectores i subdelegados. Entre estos hai individuos que no han recibido ni la suficiente educacion ni tiene la suficiente ilustracion para proceder con el decoro i moderacion convenientes; ademas pueden hallarse animados de prevenciones contra los vecinos i con este artículo se les suministraría protesto para abusar. Sería mui facil que maliciosamente dejasen por algunos dias de hacer aislar o encerrar un animal enfermo para hacer aparecer como culpable al propietario que ignoraba esa circunstancia. He aquí un motivo mui poderoso para redactar en otros términos el artículo. Ahora, si esta disposicion se pudiese en práctica en tiempos en que las pasiones están exaltadas ¿a dónde iríamos a parar? ¿a qué abusos no se daría lugar?

Por este motivo sin oponerme al artículo, porque creo que realmente se necesita una disposicion sobre esta materia, me opongo a que sea aceptado en la forma en que está. Creo que debe redactarse en otro sentido, no dejando nada a la simple presuncion para evitar la arbitrariedad i el abuso.

El señor **Presidente**.—Sería bueno que el señor Senador, que desecha el artículo en la forma en que está, propusiese una nueva redaccion.

El señor **Marin**.—Señor, yo no tengo tanta confianza en mí mismo para redactar sobre tabla un artículo de Código; pero si se me encargara hacerlo, lo podré traer para la sesion próxima.

El señor **Reyes**.—Francamente, señor, jamás pudimos imaginarnos que la prescripcion de este artículo prestase motivo a las calorosas impugnaciones, a los largos debates de que ha sido objeto. Si hai en el Código alguna medida inocente, alguna disposicion menos ocasionada a diverjencia de opiniones i que consulte al mismo tiempo de un modo mas evidente, mas palpable, el interes jeneral, es sin duda el artículo que ocupa en este momento la ilustrada atencion del Senado.

¿Qué peligro envuelve ese artículo ¿que intereses lastima ¿que dispone, en una palabra? Unicamente que en caso de existir una epizootia declarada, el dueño, guardian o tenedor de animales atacados de la enfermedad epizootica lo ponga en noticia de la autoridad local. Esto es lo que dispone el artículo, nada mas, ni nada menos. Esta disposicion es lo que suscita una oposicion tan vigorosa; pero para que esa oposicion tenga alguna razon de ser ha sido necesario ver en el artículo cosas que él no contiene, que está mui léjos de contener. Sin ir mas léjos, el Honorable señor Senador Marin cree que el artículo impone pena por la simple presuncion de la existencia de un delito; pero

esto no es exacto, el artículo no dice tal cosa. El requiere para la perpetracion del delito i la consiguiente imposicion de pena diversas circunstancias, claramente enumeradas en la lei. Requiere en primer lugar que haya una epizootia reinante i que esté declarada por la autoridad local su existencia; sin esta declaracion previa no hai delito. Requiere ademas que el dueño, tenedor o guardian de animales sepa que entre los que estan bajo su vijilancia existen animales atacados del mal epizootico; i por último, que teniendo pleno i exacto conocimiento de este hecho, resista u omita dar a la autoridad local el aviso que ordena el artículo i cumplir las otras disposiciones que contiene. No se trata, pues, de una simple presuncion, de una mera sospecha; se trata de la existencia real i efectiva de un hecho criminal, de una omision que puede comprometer de un modo gravísimo el interes jeneral.

Este Código i todas las legislaciones del mundo llaman delito el hecho de un individuo que ocasiona perjuicios a tercero deliberadamente; i en éste, como en todos los Códigos, se ha creído necesario imponer una pena proporcionada a ese delito.

Falta aun saber cuál será la autoridad local de que habla este artículo. Fijese el Senado en la cuantía de la multa que se impone en el caso de infraccion de la lei. Esa multa puede llegar a trescientos pesos, cantidad que, como no lo ignoran los señores Senadores, está completamente fuera de la esfera dentro de la cual pueden imponer multas los subdelegados e inspectores. Ni la multa ni la prision de que habla el artículo no pueden ser impuestas por esos funcionarios, i por lo tanto no es exacto que él sea ocasionado a los abusos i vejámenes que pudiera cometer la autoridad local.

Cuando mucho, si a esta se le denuncia la existencia de animales enfermos de la epizootia, declarada de antemano en el departamento, subdelegacion o distrito, i si los dueños no han avisado que tienen en su propiedad uno o mas animales enfermos, el subdelegado o inspector remitirá al juez de letras el mayordomo o encargado de velar por los animales.

El señor **Barros Moran**.—¿I queda el fan lo sin administrador?

El señor **Reyes** (*continuando*).—Es difícil que no fuera posible reemplazarlo; i ademas ¿por qué habria de ser remitido al juez el propietario que talvez no tiene conocimiento de lo que pasa?

Voi a concluir, señor, porque no quiero incurrir en la critica con que comencé mi discurso, esto es: que se mete tanto ruido i se pronuncian tan largos discursos sobre un artículo tan inocente i sencillo, como benéfico. Pero concluiré leyendo algunos párrafos de la importante obra que tengo en la mano, i sobre todo repitiendo que el artículo se refiere esclusivamente a los casos en que haya epizootia declarada, porque en los casos aislados de enfermedad la aplicacion de la pena no tiene razon de ser.

El señor **Irrarrázval**.—Entonces la lei no se aplica a los casos que indicaba el señor Ministro de Hacienda.

El señor **Reyes**.—De ninguna manera, porque es necesario que haya epidemia reinante i declarada.

El señor **Barros Luco** (Ministro de Hacienda).—Pero en los casos de *pústula maligna* conviene tomar medidas.

El señor **Reyes**.—Pero no en casos aislados.

El señor **Irrarrázval**.—Así es como lo he entendido yo.

El señor **Reyes** (*continuando*).—El año de 1869

se reunió en Bélgica un consejo compuesto de once sabios, delegados de los principales países de Europa, con el objeto de tratar sobre las enfermedades de los ganados i de los medios mas eficaces para prevenirlas o curarlas; i la obra a que me he referido poco ha es el informe que se presentó a ese consejo; informe que sirvió de base a la discusion i cuyas conclusiones fueron aprobadas en todas sus partes. Dice así: (*Leyó*).

El señor **Irrázaval**.—El Honorable señor Senador que deja la palabra nos ha traído el testimonio de varios países europeos, que han reconocido la necesidad de dictar disposiciones iguales al artículo que ahora se propone. Pero eso no tiene nada de extraño, porque todos esos países—esceptuando la Turquía, que no tiene por qué figurar al lado de los demás países europeos por las condiciones especiales de su territorio—se encuentran en las mismas circunstancias que la Bélgica, es decir, en el polo opuesto a Chile. Ahí todas esas medidas son aplicables, hacénderas i convenientes, porque la propiedad está dividida en pequeñas porciones, i las autoridades tienen los medios necesarios para atender con eficacia a las epizootias, cosa que no existe en Chile, como ya he tenido ocasion de manifestarlo.

El Honorable señor Senador nos decía que la pena no recae en ningun caso sobre el propietario. Pero, señor, yo tengo a la vista el art. 2,322 del Código Civil que dice lo siguiente: (*Leyó*).

Ahí tiene Su Señoría la contestacion a eso.

Como ya lo he dicho, entre nosotros i dadas las condiciones de nuestras propiedades, nadie está mas interesado en tomar medidas i precauciones contra las enfermedades del ganado que los mismos propietarios, puesto que ellos son los mas directamente perjudicados.

Respecto a lo que dice el señor Ministro de Hacienda, Dios nos libre de que el artículo se refiera tambien a toda clase de enfermedades aunque no fueran epizooticas, de que se refiera tambien a la pústula maligna. El señor Reyes nos decía que no nos habíamos fijado en el título, en virtud del cual el artículo solo puede referirse a las epizootias i nada mas; de modo que la observacion del señor Ministro de Hacienda no tiene lugar, porque las enfermedades del grano o pústula aparece constantemente, sin hacerse epidémica. No hai hacienda donde no ocurran casos mas o ménos frecuentes, así es que, segun el señor Ministro de Hacienda, los inspectores i subdelegados comenzarían desde luego a ejercer sus funciones imponiendo a los vecinos vejámenes odiosos e inútiles, i a nuestros vaqueros penas que en todo caso recaerían sobre los patrones.

El señor **Barros Luco** (Ministro de Hacienda).—Tambien la fiebre aftosa existe ordinariamente; puede aparecer en uno, dos o mas animales i entónces la autoridad hace la aplicacion del art. 292 del Código i declara la existencia de la epidemia. De modo que la interpretacion que yo he dado a este artículo es la misma que le da el Honorable señor Reyes. Es necesario que una enfermedad cualquiera llegue a ser epidémica para que se aplique el artículo. Yo me puse en el caso de una enfermedad que es todavia mas terrible que la fiebre aftosa. En uno i otro caso hai necesidad de que la autoridad declare que la enfermedad es epidémica i sin esa declaracion el artículo no tiene lugar.

El señor **Barros Moran**.—La discusion del artículo se ha complicado de tal manera que se han hecho respecto a la mente del artículo en deba-

te declaraciones muy sérias i dignas de la atencion del Senado; a tal punto que creo que la verdadera epizootia seria la vijencia del artículo en discusion. Se ha dicho que siempre que un vaquero no da aviso de tener animales enfermos, la autoridad local lo debe poner preso i a disposicion del juez del crimen. Preciso es tener presente cuál es la práctica que se observa en nuestros grandes fundos de campo: en la cuesta tal o en el cajon cual hai un vaquero que cuida de esa localidad; en otro punto hai otro. Si se toma preso a uno de esos guardianes, ¿cuánta falta no le hace a su patron? ¿Se cree cosa fácil reemplazar un sirviente de esta clase? Nó, señor, i el hacendado podría decir con razon: por que la epizootia es la separacion de mi sirviente.

Yo pensaba que el artículo era inocente; pero ahora que se me dice que es lo que contiene, no lo puedo aceptar.

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior).—Verdaderamente, es sensible que el Honorable Senador, que al principio apreció de un modo este artículo, ahora varíe de propósito. Esto me hace decir dos palabras para volver al ánimo de Su Señoría la tranquilidad que ántes tenia. No dice el artículo que siempre que haya animales enfermos llega el caso de aplicarlo. Se ha repetido que el procedimiento no puede ser otro que este: en un departament hai veinte, treinta o cien casos de una enfermedad, que por el hecho de estar apareciendo en distintos lugares a la vez, declara la autoridad que es epidémica; sea fiebre aftosa o cualquiera otra. Yo recuerdo una época en que en San Felipe la pústula maligna fué una enfermedad epidémica, que azotó a todos los fundos del departamento, i supongo que esto puede repetirse.

Ahora, es preciso para que llame la atencion de la autoridad, no que aparezca en un fundo un animal enfermo, porque ese es el hecho de todos los dias, así como no decimos que hai epidemia de viruelas aunque haya setenta u ochenta enfermos de peste en el lazareto. Se llama epidemia cuando llega el caso de ahora dos años i de 1864. La autoridad no puede confundir esos casos de una enfermedad endémica que existe siempre, con el de una epidemia; i para esta el Código establece la garantia de este artículo, que no se aplicará sino despues que la autoridad haya declarado que la enfermedad es epidémica. Esa declaracion vendrá naturalmente cuando todo el mundo esté alarmado. Establecido el hecho de que existe la epidemia, el artículo entra en seguida en vijencia. En ese caso, cuando el dueño o cuidador de animales, a ciencia cierta, como ya se ha repetido, con conocimiento de que la autoridad ya ha hecho esa declaracion, que tendrá que hacerse pública, no da el aviso, es cuando el artículo se aplica.

El señor Senador dice que es un mal muy grave para el propietario el que un vaquero sea aprehendido por ese delito. Es el mismo mal que sufriria si fuera aprehendido por cualquiera otro delito, como el de heridas por ejemplo. Es claro que cuando el hombre, por sus pasos contados, viene a hacerse reo de un delito, la autoridad lo toma; i si de éllo le resulta perjuicio al propietario, es un perjuicio que la lei no puede evitar. Si se teme a los abusos de las autoridades no habria lei que se pudiera dictar.

Repito, pues, señor, que la declaracion no puede hacerse porque ocurran algunos casos aislados de enfermedad, sino solamente cuando exista una verdadera epidemia. Respecto al otro punto de si por autoridad local se entienda esta o aquella, ya el Honorable

señor Reyes ha dicho que este Código tiene que referirse al de procedimiento criminal, por lo cual algunas de sus disposiciones no podrán aplicarse desde luego porque no existe todavía ese Código. Por eso es que se ha puesto en el presupuesto una partida destinada a pagar la redacción de un Código de procedimiento criminal, i en él se determinará si por autoridad local se puede entender el subdelegado, el Gobernador, el Intendente o el Presidente de la República.

El señor **Barros Moran**.—El señor Ministro dice que es muy justo que sea aprehendido i castigado el individuo que se hace reo de un delito, como el de heridas, por ejemplo, o de asesinato. Sin duda que es justo; pero Su Señoría no se pone en el caso de un buen sirviente de un fundo que se hace reo de esta omisión de dar aviso de que hai animales enfermos. El caso es grave. Además, para saber si hai o no animales enfermos se necesita hacer rodeos, cosa que los vaqueros no pueden ejecutar sin el consentimiento del patron, i no en cualquiera época del año. Era lo que tenía que observar.

El señor **Marín**.—Yo quisiera saber cuál es la disposición del Código que dice que este artículo no se aplicará sino despues que se haga la declaración de que hai epidemia. El Honorable señor Reyes ha dicho que el artículo no se aplicará sino a aquellos que realmente hayan delinquido; mientras tanto, del texto no se deduce eso, sino que establece la simple presunción para aplicar la pena. Yo deseo que se establezca una disposición sobre el particular, i mientras tanto sostengo mi indicación para que se le dé una nueva redacción al artículo, suprimiendo las palabras "que haya motivos para creer." (*Leyó*).

Se votó la indicación del señor **Marín** i fué aprobada por 13 votos contra 5, quedando el artículo en esta forma:

"Art. 292.—Todo tenedor o guardian de animales afectados de enfermedades contagiosas determinadas por la autoridad local, que no hubiere dado aviso inmediatamente a dicha autoridad o sus agentes, o que antes de que se haya respondido a su aviso no los tuviera encerrados, será castigado con reclusión menor en su grado mínimo o multa de cien a trescientos pesos."

Se suspendió la sesión.

A SEGUNDA HORA.

Se puso en debate el art. 312 del Código Penal. Dice así:

"Art. 312 El que sin la debida licencia pidiere habitualmente limosna, será castigado con reclusión menor en su grado mínimo i sujeción a la vijilancia de la autoridad.

"Cuando el mendigo no puidere proporcionarse el sustento con su trabajo o fuere menor de catorce años, la autoridad adoptará las medidas que prescriban los reglamentos."

El señor **Irrarrázaval**.—Sucede, señor, con las medidas tomadas por el proyecto de Código Penal contra la mendicidad, algo de lo que hace notar al tratar de las epizootias; no se han tenido presentes las circunstancias particulares de otras naciones al importar a Chile ciertas disposiciones legales. El art. 312 del proyecto de Código Penal, por el que se prohíbe bajo pena pedir limosna sin permiso previo de la autoridad, ha creado, dije yo, la primera vez que traté este punto, un nuevo delito inventado para nosotros por la Comisión del Código Penal. El Honorable señor Reyes no aceptó el privilejio de invención, i para justificar su negativa nos dijo que habia una lei

vijente en Chile que castigaba la mendicidad i que los códigos de casi todas las naciones civilizadas imponian tambien penas a la mendicidad, por lo que se veia, nos dijo: el Honorable señor Senador, que no habian inventado un nuevo delito, puesto que solo habian seguido las huellas de las lejislaciones modernas.

Procuraré hacerme cargo de las dos partes de esta doble afirmación del señor Reyes, i primeramente me veo precisado a manifestar que no hai lei vijente que castigue en Chile la mendicidad i que, por consiguiente, el proyecto de Código Penal queda siempre con el privilejio de invención de este nuevo delito, aunque fuera cierto que en otras naciones tambien se le castigase. Si esta última aserción fuese mas exacta que la primera, no se me negaría que al ménos los miembros de la Comisión habrian obtenido con el art. 312 el privilejio de introductores.

La lei vijente que ha invocado como tal el señor Reyes es la 15, tít. 39, lib. 7, Novísima Recopilación, citada por el señor Pacheco, i yo comprendo muy bien que el señor Pacheco podiera citarla, pues que escribía en Madrid donde, probablemente se habrá conservado la reglamentación local de la mendicidad sancionada por la disposición a que me refiero. Pero jamas he sabido que haya estado vijente en Chile, i no creo que pudiera estarlo ni que el lejislador la hubiese dictado sino para la ciudad de Madrid, puesto que solo allí se encuentran el convento de la Santísima Trinidad i el Corral del Principe, que son los lugares donde respectivamente, segun esa lei, deben recojerse los hombres i las mujeres que pidan limosna (*leyó la lei*). La Cámara verá que el rei de España no pudo pensar en trasportar a Madrid a todos los mendigos de sus vastos dominios. No hai, pues, ni ha habido en Chile lei vijente que castigue la mendicidad.

Antes de analizar las lejislaciones que nos citaba el señor Reyes, debo advertir, señor, que todas las que prohiben pedir limosna lo han hecho despues de haber señalado los establecimientos en que todos los pobres podrian encontrar los recursos para llenar sus necesidades. I a la verdad que no se comprende cómo se podria impedir la mendicidad sin proporcionar al mendigo los recursos para vivir; pero, esceptuando el Código español, no hai ninguno de los citados por el señor Reyes que exija permiso previo de la autoridad para pedir limosna, lo que constituía, sin embargo, el punto capital de mi agumentación.

La Cámara no habrá olvidado que el que habla manifestaba la odiosidad de esa licencia que debia obtener la madre para pedir una migaja con que sostener la vida de sus hijos, mientras que sin permiso de nadie cualquiera podia ir de casa en casa i diariamente pidiendo suscripciones para una obra, un teatro, un baile, una estatua, etc. Pues bien, ninguno de los Códigos citados por el señor Reyes, escepto el español, que es de donde se ha copiado testualmente, exige ese permiso o licencia prévia, como lo va a ver la Cámara si me permite dar una rápida lectura a los artículos que tratan de esta materia. (*Leyó los artículos del Código francés 274, 275 i 282; del Código austriaco 261, 262 i 264, del Código napolitano el 301, i el 396 del Código brasilero, i los arts. 342 al 347 del Código belga.*)

Ya ve la Cámara que ninguno de los Códigos citados contiene una disposición igual a la del art. 312 de nuestro proyecto, ninguno impone al pobre la odiosa traba de obtener previo permiso de la autoridad, ninguno de los citados Códigos confiere a la autoridad esa triste facultad de hacer pasar a todos

los menesterosos por un exámen humillante de las miserias, que aun en esas circunstancias hai muchos desgraciados que por un sentimiento de dignidad se empearán en ocultar.

El Código español sí que contiene en su art. 263 la misma prescripcion del proyecto; pero no establece, como decia el señor Reyes, mayor pena; no, señor, menor que la de nuestro proyecto. Advierta la Cámara que el Código español supone tambien la existencia anterior de establecimientos donde los menesterosos pueden satisfacer sus necesidades. La segunda parte de ese artículo, que entre nosotros no tiene significado, es indudable que lo tiene en España, i ya la lei recopilada de que hablé al principio está indicando que desde tiempo atras se habian formado dichos establecimientos. Parece que los reglamentos de que a lí se habla, deben ser los de esas instituciones que probablemente darán albergue a todos los menesterosos que no están en aptitud de trabajar. Pero esas mismas palabras, copiadas testualmente en el proyecto que discutimos, ¿qué significado tienen? Ninguno. ¿A qué reglamentos se refiere el proyecto? I si no hai tales reglamentos, ¿quién va a dictarlos con autoridad, i sobre qué bases i con qué rentas se cuenta para echar sobre el Estado la carga de sostener a los pobres?

Probablemente sucederá en España como en las demas naciones cuyos Códigos he citado; existirán esos establecimientos sostenidos por el Estado o las Municipalidades, donde se recojen todos los pobres que no están en estado de ganar la vida con su trabajo, todos los niños a quienes sus padres no alcanzan a sostener. Los unos están en hospicios i los otros en escuelas, i a unos i otros siempre que están en aptitud de hacer algo, se les procura enseñar alguna industria para que algun dia puedan dejar de ser una carga para la sociedad. Pero esto, señor, es una cuestion gravísima i que sin embargo debia estar resuelta antes de sancionar como lei la prescripcion que discutimos. ¿Debe el Estado proveer a las necesidades de cuantos no tengan como satisfacerlas? Si se resuelve esta cuestion por la afirmativa, necesitaríamos votar las nuevas contribuciones que han de subvenir a los gastos que ocasionará la creacion de todos los establecimientos que deberian levantarse en cada pueblo o aldea i los indispensables para el sostenimiento de los mismos establecimientos. Esto es lo que han hecho antes de impedir ni poner trabas a los que piden limosna todas aquellas naciones cuyos Códigos se han citado.

El movimiento en este sentido, como en muchos otros, se inició en 1860 al dictarse por Napoleon el Código Penal francés, aunque segun entiendo en Holanda i en Austria en tiempo de José II se habia tomado medidas. Se prohibió en Francia, dentro de un plazo, el pedir limosna en los lugares en que hubiera establecimientos para los pobres, pero se ordenó a todos los distritos de Francia que en el mismo tiempo debian tener preparados los establecimientos necesarios para recoger a todos los desvalidos, para mantenerlos i vestirlos. En Bélgica tambien se puso en planta esta medida; i he leído el decreto que mandó crear solo en Bélgica mas de veinte de esos establecimientos. Pero en Francia las rentas de los municipios no bastaban i fué necesario que el Estado los ayudase i se creasen contribuciones con este objeto. En Inglaterra, todos saben que existe la contribucion que se llama *poor rates*. Es una contribucion directa que se impone a cada parroquia para el sos-

tenimiento de sus pobres i que sube segun sean las necesidades. Esto es tambien lo que sucede en todos los estados de Alemania cuyos Códigos se han citado.

¿Estamos nosotros preparados para hacer otro tanto? Yo sé que alguna vez se ha tratado en esta capital de reunir en una casa a los menesterosos, que se han recojido suscripciones con este objeto i que se han mantenido asilados en el hospicio i se mantienen un buen número de pobres mediante las erogaciones i los cuidados de personas caritativas. Pero sé tambien que ese importante establecimiento no tiene capacidad, ni cuenta con recursos bastantes para sostener a todos los desgraciados que en Santiago carecen de recursos para sostenerse i de aptitudes para procurárselos. Tambien sé que se ha pretendido hacer desaparecer con un decreto la pobreza i la mendicidad, como si esa prohibicion pudiese dar de comer al hambriento, vestir al desnudo. Aun suponiendo que en Santiago fuese posible obtener de su vecindario rico i caritativo los recursos para sostener a sus pobres, todavía no se habria conseguido llenar sino una pequeña parte del presupuesto; porque seria indispensable que en todos los pueblos de la República se creasen a la vez esos establecimientos i se procurase los recursos para sostenerlos, porque en todas partes hai pobres, hai desgraciados.

Pero si sobre este particular, sobre si el Estado debe o nó sostener a los pobres, puede haber diferencia de opiniones; todos convendrán en que sería una crueldad, i crueldad a la vez ineficaz, la de impedir que se pida limosna mientras no se procure satisfacer las necesidades de los menesterosos por otros medios.

Ahora, no teniendo el Estado esos recursos, no se ve en la medida del proyecto sino la ocasion de vejámenes i de injustos i odiosos vejámenes, pues que recaerian sobre la clase mas desgraciada de la sociedad; al mismo tiempo no se concibe tampoco cómo se evitarian los abusos i los errores de gravísimas consecuencias en que podrian incurrir las autoridades encargadas de conceder esas licencias. Mas los que hemos rechazado, i rechazado con tanta razon, la censura prévia para los delitos de imprenta ¿cómo podríamos autorizar la mas irritante i degradante censura prévia, la que se iba a ejercitar en las personas de los infelices que no tienen cómo vivir, a pretexto de prevenir los delitos que pudiera cometerse bajo el velo de la indijencia? Toda censura prévia es odiosa i no puede sostenerse en teoría, ni resistir a la prueba en la práctica; pero entre cuantas pudieran idearse, verdaderamente no concibo ninguna tan repugnante e injusta. La teoría en general está condenada por los criminalistas, i seríamos mui desgraciados si la pusieramos en práctica en Chile en el caso único talvez en que asumiria en mayor escala todas aquellas circunstancias que han hecho proscribir de todos los Códigos esas censuras prévias.

La Cámara habrá observado como entre todos los Códigos que se han citado es una escepcion el español que exige la licencia de la autoridad para pedir limosna, i no querria, señores, que en este particular fuésemos nosotros la segunda i desgraciada escepcion. El Código de la República Argentina no tiene tal prescripcion, i registrando el texto de derecho criminal del señor Tejedor, autor de aquel Código, he visto cuáles han sido las razones de esta omision (leyó la página 341 del curso de derecho criminal).

I estas son, señor, las teorías aceptadas por los criminalistas mas notables. Voi a permitirle leer a la Cámara las que sobre el particular traen Chauveau

et Helic en su grande obra *Théorie du Code Penal*, que con justicia goza de universal aceptación, i cuyos principios han sido casi en su totalidad consignados en ese Código belga, que, según el señor Reyes nos dijo la primera vez que habló de esta materia: "es el que especialmente ha servido de base al que ahora se discute" (leyó los números 2281, 2282 a 84, 2285, 86, 2291 i 2292).

Número 2,281.—"El legislador se ha ocupado para estirparla como plaga social por medidas preventivas de policía o para reprimir con penas los abusos. Las medidas preventivas no entran en el dominio de la justicia penal. Tales son: hospicios, establecimientos, etc., colonia agrícola. El derecho penal no considera la mendicidad sino en sus efectos: la reprime en el momento en que por las circunstancias que la acompañan toma un carácter criminal."

"Id. 2,282 al 2,284, (página 20).—La mendicidad, separada de toda circunstancia agravante no constituye delito; porque no lo es pedir limosna cuando el que la pide, débil o enfermo, carece de recursos para sostener la vida. El delito no puede comenzar sino cuando la mendicidad no se funda en una necesidad flagrante etc."

"Esta primera distinción ha servido de base a todas las legislaciones sobre esta materia: ella está determinada en la línea que ha separado en todas las leyes los mendigos válidos (aptos para el trabajo) i los inválidos. Los primeros son, en jeneral, objeto de la severidad de los legisladores; los otros no solo encuentran una excusa, sino una justificación en la edad i enfermedades que los hacen incapaces de trabajar." (Leyes romanas, leyes francesas).

Id. 2,285.—"Tal es también el espíritu que prevalece en todas las legislaciones extranjeras." (Las leyes de Austria, Brasil, Nápoles, Malta, etc.).

Id. 2,286.—"Nuestro Código ha consagrado formalmente esa disposición. El legislador distingue los lugares donde hai establecimientos públicos para recibir los mendigos, de los lugares donde esas instituciones no existen; en los primeros la mendicidad está prohibida, etc.; en los segundos, por el contrario, la mendicidad es permitida, pero solo de parte de los mendigos inválidos o de los que aunque válidos no hacen de la mendicidad una profesión. El delito no existe sino cuando la costumbre se reúne a la aptitud para trabajar; es esta doble circunstancia la que revela la ociosidad i haraganería del agente." (Análisis de los artículos 274 del Código francés).

Reconociendo estos principios, las Cámaras belgas solo consignaron en el Código penal las disposiciones referentes a los hechos criminales imputados a vagos o mendigos i nada hai en los artículos del Código belga de medidas preventivas ni de prohibición de pedir limosna. Todos los artículos del Código belga, desde el 342 al 347, son consecuentes con estos principios i con el título del capítulo que dice: "De los delitos contra la seguridad pública cometidos por vagos o mendigos." Nuestro proyecto, cuyo título lleva el mismo epigrafe, parece condenar entre los delitos el de pedir limosnas, el delito de la pobreza, cuya invención han rechazado, sin embargo, sus autores con tanta indignación como poca razón.

Desde el primer informe pasado a la Cámara belga por M. Haces, se consiguiera ya esa distinción i se declara que el código penal solo debe ocuparse de los delitos que pudieran cometer los vagos o mendigos (página 778—tomo 2°)

El Código penal belga solo se ocupa de los hechos

criminales imputados a vagabundos o mendigos. La simple vagancia o mendicidad se ha tratado por lei especial de 1848 i reformada en 1866. Esta lei, como la francesa, hace distinción de lugares donde hai establecimientos i donde no los hai.

En el Senado el presidente de la comisión informante, el baron d'Anethan, pasó el siguiente informe (página 810—tomo 2°):

"Pedir limosna no será en adelante un delito.

Esta es una innovación que aplaude vuestra comisión.

En efecto, ¿cómo declarar culpable al desgraciado que se ve forzado a tender la mano implorando la conmiseración de sus semejantes? Ejecuta un acto lícito; por consiguiente, el que herido por la miseria invoca la caridad pública o privada, no se hace culpable sino cuando viola el derecho de otro o cuando recurre a medios inmorales o contrarios al orden público. Las diferentes disposiciones de este capítulo (el que trata de la vagancia i mendicidad) están concebidas en este orden de ideas."

Cada uno de estos artículos tuvo dos discusiones, en cada una de las Cámaras, dos votaciones como se dice allí.

En resumen, tenemos, pues, señor, que no podemos establecer prohibiciones para la mendicidad.—Que la mendicidad por sí sola no puede ser un delito; que algunos países que han impedido pedir limosna lo han hecho solo en aquellos lugares previamente dotados de establecimientos bien rentados, donde pudieran los mendigos satisfacer sus necesidades.—Que en Bélgica, donde eso se hizo por mucho tiempo, i donde todavía se conservan algunos establecimientos de esa clase, el Código penal no castiga la mendicidad, sino los delitos cometidos por los mendigos, ni tampoco impone ninguna licencia ni censura previa.—Que en Chile no hai razón para impedir que se pida limosna ni para imponer esa censura previa, pues que no tenemos establecimientos ni fondos para sostener los que seria necesario fundar antes de establecer esa clase de prescripciones; i por último, que, conformándonos con las teorías i con los resultados prácticos que han producido hasta ahora aquí i en otras naciones las medidas que se han tomado sobre el particular, lo único que pudiera establecerse en el Código penal seria ciertas penas para aquellos que, estando en aptitud de trabajar, pidiesen habitualmente limosna, así como para aquellos que pidiesen limosna fingiendo enfermedades o lesiones.

En este sentido hago indicación para que el artículo 312 se sustituya por el siguiente:

"Art. 312. Serán castigados con prisión en su grado mínimo:

"1.° Todo individuo de edad de catorce años cumplidos, que, siendo apto para el trabajo, pidiese habitualmente limosna;

"2.° Todos aquellos que mendigan fingiendo lesiones o enfermedades."

El señor Reyes.—No puedo menos, señor, de principiar manifestando mi sorpresa, de que el señor Irarrázaval, que en sesiones anteriores atribuía a la comisión el privilegio de invención del delito de ser pobre, como dijo Su Señoría; hoy solo nos tache de simples introductores de este delito en la legislación penal chilena.

A pesar de esto, el mismo señor Irarrázaval ve en el art. 312 del proyecto el castigo explícito de la pobreza, siendo que la lei no se ha propuesto castigar sino la mendicidad habitual, sin causa justificada por la au-

toridad competente. I si la lei castiga únicamente el oficio de la mendicidad sin lisenca, ¿a qué queda reducida toda la argumentacion del señor Irarrázaval?

La disposicion contenida en el art. 312 del proyecto en discusion impone una pena verdaderamente menor que la de otros Códigos, en casos análogos; pues no siempre suponen la existencia de establecimientos en donde puedan asilarse los desvalidos.

En el lugar en que existen estos establecimientos, el Código frances no exige mas que un solo acto de mendicidad para imponer una pena; en cualquier lugar, haya o no establecimiento de hospitalidad, a los que piden limosna siendo aptos para trabajar.

¿Quién calificará la aptitud de los mendigos?

El señor **Irarrázaval**.—La policía.

El señor **Reyes**.—Esto es, la autoridad.

En todo el libro 2.º de este proyecto de Código penal, no se encontrará ninguna pena que baje de dos meses de presidio menor; de modo que dentro del proyecto no cabe ninguna pena menor, como quisiera el señor Irarrázaval; pues en tal caso se confundirian los delitos con las faltas, únicas que se castigan con ménos de dos meses de prision; a no ser que el señor Irarrázaval no vea en la mendicidad habitual un verdadero delito.

El señor **Irarrázaval**.—No; no hai delito.

El señor **Reyes**.—Sin embargo, el Código frances reconoce el delito en un solo acto de mendicidad, ejecutado donde hai establecimientos de hospitalidad.

El Código napolitano en su art. 302, impone una pena al mendigo considerado en cualquiera circunstancia, pena que varia entre el 1.º i 2.º grado, en ciertos casos; en otros, exige ademas del castigo la garantia que equivale a nuestra caucion; i en otros, por fin, castiga a los mendigos que llama ímprobos con la espulsion del territorio.

La pena del 1.º grado varia entre uno i seis meses de presidio, la del 2.º entre un mes i dos años; de modo que, en resúmen, se aplica al mendigo la pena de un mes a dos años, pena algo mayor que la prescrita en el proyecto.

El señor Irarrázaval i el autor que Su Señoría ha citado condenan las penas preventivas, asegurando que ellas no existen en ninguna lejislacion penal. Con todo, el Código napolitano impone, ademas de una pena por el delito de mendicidad culpable, la obligacion de otorgar una garantia, que importa una fianza de no reincidir.

El señor **Irarrázaval**.—En un delito.

El señor **Reyes**.—Precisamente, en un delito.

Ann dado el caso de una persona digna de alguna consideracion i reducida al triste estado de implorar la caridad, para cuyo efecto tendria que contar su historia dia por dia i quizás hora por hora, ¿qué inconveniente habria para que esa persona hiciera la misma revelacion a la autoridad? Esta le daría entónces la garantia de su necesidad, como que debe cuidar de que no se arrebate el óbolo de la caridad a los verdaderos menesterosos.

La autoridad competente es quien debe atender a esta calificacion de la pobreza verdadera, i debe atender como una de las muchas circunstancias en que la libertad individual está entrabada por la autoridad. ¿Por qué es necesario pedir permiso para edificar una casa? ¿Por qué el hijo solicita el permiso de la autoridad para contraer matrimonio cuando el padre le ha legado ese permiso?

La presencia i la accion inmediata de la autoridad se palpa en infinitas circunstancias de la vida; i jno

habria de intervenir en un caso en que verdaderamente es necesaria para impedir que hombres hábiles para el trabajo, se hagan habitualmente mendigos, que sus hijos sigan el ejemplo de los padres para ir a purgar en el presidio la obra de su ociosidad?

Se pretende condenar la disposicion del art. 312 del proyecto, por cuanto supone la existencia de establecimientos de hospitalidad i de reglamentos a quo hayan de sujetarse; pero la lei debe ser anterior a esos reglamentos, como idea sustancial, como base de la reglamentacion.

Los reglamentos se dictarán, puesto que la lei lo manda.

En resúmen, la disposicion no es de ninguna manera vulnerable, porque no castiga la mendicidad en abstracto sino el hábito de ella, i contiene ademas otras disposiciones complementarias que tienen por objeto detallar los casos en que hai verdaderos delitos.

Por lo demas, la Comision adoptó la redaccion del Código español, porque en éste como en muchos casos, creyó que seria difícil emplear una redaccion mas castiza que la de aquel Código, i a la verdad, si ha habido alguna disposicion de cuya redaccion la Comision no se haya arrepentido, es indudablemente la actual.

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior).—Yo quiero decir dos palabras, señor Presidente, antes de que se vote el artículo.

No voi a desarrollar teorías. Es trabajo que ha hecho ya el Honorable Senador Reyes. Voi simplemente a llamar la atencion al hecho actual i a la actual lejislacion, para decirle en seguida al Honorable señor Irarrázaval que Su Señoría estaria muy en su lugar i en su derecho combatiendo el artículo propuesto en el nombre de una teoría penal que considerara preferible a la que adoptó la Comision; pero que no estaba Su Señoría ni en su derecho ni en la verdad cuando, en una sesion anterior, aseguraba que la Comision redactora de este proyecto merecia privilejio de invencion por el nuevo delito de la pobreza, por el nuevo delito de la miseria, de la desgracia, de la horfandad, con que venia a enriquecer la lejislacion penal de los pueblos civilizados.

El Honorable Senador Reyes le manifestó entónces que era una patente de invencion muy injusta la que nos decretaba, porque nuestro proyecto no hacia mas que copiar testualmente el artículo correlativo del Código español, e injusta todavía porque el delito que Su Señoría consideraba *novísimo* era antiquísimo i universalmente reconocido en todos los Códigos modernos, i citó al efecto los Códigos antiguos españoles, es decir, nuestros actuales Códigos, i los Códigos de Francia, Austria, Nápoles, i Brasil.

Con esta demostracion se ha conseguido que en esta sesion, retire el Honorable Senador Irarrázaval la patente de privilejio de invencion con que nos brindaba, pero en cambio nos decreta ahora la patente de introduccion.

Reconozco que no hai invencion, dice Su Señoría, desde que es evidente que nuestros codificadores se han limitado a copiar en esta parte el Código español; pero no me negarán que son introductores de este nuevo delito que nos importan de España, el delito de pedir limosnas sin pedir permiso previo de la autoridad.

Ningun otro Código, fuera del español, impone la necesidad de pedir este permiso, que importa una verdadera humillacion.

Luego le probaré al señor Senador que la Comision siguió las aguas del Código español, porque es mas

benigno que los otros, al revés de lo que cree Su Señoría, por falta de meditacion talvez, i porque corresponde i se aplica mejor a nuestra actual situacion.

Pero antes quiero rechazar esta nueva patente de introduccion con que quiere condecorarnos Su Señoría.

Se dice que, aprobado este Código, se vá a introducir en Chile la necesidad de pedir permiso para pedir limosna, cosa nunca vista antes de ahora.

¡Enorme afirmacion la de Su Señoría, digo yo!

¡Pues justamente no hemos visto otra cosa desde que nacimos, que a mendigos que llevaban placas de metal o papeles con el sello de las Intendencias o Gobernaciones en que se les autorizaba para mendigar!

Pues este permiso que se ha estado obteniendo a nuestra vista desde que Chile es Chile, es lo que se supone que existirá mañana solo porque este Código lo habrá introducido.

Admirable afirmacion, ¿no es cierto?

Pues no es ménos notable la otra afirmacion de Su Señoría de que no está en vijencia la Novísima Recopilacion en la parte en que castiga la mendicidad.

¿Por qué no está en vijencia? ¿cuando fué derogada esa lei?

Pero no puede estarlo, dice el señor Senador, porque esa lei manda que los mendigos se presenten para ser examinados o bien al Corral del príncipe si son hombres o al convento de la Trinidad, si son mujeres, i es evidente que aquí no tenemos ni Corral del príncipe ni convento de la Trinidad ni cosa que lo valga.

Luego la lei no está en vijencia.

Con este criterio habia para declarar no vijente medio Código de la Novísima Recopilacion o las cuatro quintas partes.

Pues justamente, señor Senador, la deficiencia de nuestra lejislacion es lo que ha obligado a nuestros tribunales a aplicar en Chile las leyes de España, interpretándolas segun su espíritu, i por eso es que al Corral del príncipe hemos sustituido las intendencias, gobernaciones i cuarteles de policia.

Cítese un solo caso en que se haya aplicado esta lei, decia Su Señoría.

I yo le pregunto a mi vez: ¿de dónde cree Su Señoría que ha derivado sus facultades la autoridad que ha obligado a los mendigos a pedir permiso siempre entre nosotros? ¿en qué cree Su Señoría que se fundan diariamente los jueces del crimen que castigan la vagancia o la mendicidad? En la Novísima Recopilacion, señor, o en las ordenanzas dictadas en conformidad con la lejislacion jeneral que rije en el país.

Rije, pues, entre nosotros la lei citada por el Senador Reyes, i que nos acaba de leer nuevamente el Senador Irarrázaval.

Rije no solo esa lei sino el hecho constante de las licencias concedidas a los pordioseros, ¿cómo es entonces que el Honorable Senador se obstina en patentarnos, ya como a inventores, ya como a introductores?

Llego a mi última observacion.

Su Señoría ha combatido nuestro artículo (es nuestro desde que lo adoptamos) en nombre de un sentimiento de commiseracion para con los desgraciados, en nombre de la dignidad humana.

Pues justamente son las mismas consideraciones que nos movieron a aceptarlo.

La diferencia entre nuestro sistema i el de los otros Códigos consiste en esto.

Los otros Códigos prohiben absolutamente la mendicidad en los lugares en que hai hospicios.

Castigan, no la mendicidad habitual, sino el hecho aislado de pedir alguna vez limosna.

S. E. DE S.

Esto es cruel, i no lo hemos aceptado en nuestro proyecto.

Por esta misma razon no acepto la indicacion que formula el señor Irarrázaval, porque es cruel, porque espone al desgraciado a mil vejámenes, a mil atropellos.

Su Señoría castiga al que, siendo mayor de catorce años i apto para el trabajo, mendiga, sin embargo, su sustento.

Al fin de cuentas nosotros castigamos al mismo individuo, pero no queriendo dar a un simple jendarme el derecho de decidir sobre si es apto o no para el trabajo el pobre que mendiga, hemos dicho: el desgraciado que no puede vivir sino pidiendo habitualmente limosna tiene derecho a que no se aumente su desgracia con vejámenes inútiles.

Es preciso impedir, nos dijimos, que un policial lo arrastre a la cárcel, so pretesto de que es apto para el trabajo. I aquí la necesidad i la esplicacion de la licencia.

I esto es lo que se han dicho todos los Gobiernos, todos los Intendentes i todos los Gobernadores que desde tiempo inmemorial vienen concediendo i haciendo obligatorias estas licencias.

Ya vé el Honorable señor Irarrázaval que la licencia está concedida en bien de los menesterosos, como que tiene por objeto impedir los atropellos de que pueden ser víctimas.

Pero ¡la dignidad del pobre! Por qué obligarlo a que haga ante la autoridad la revelacion de sus miserias!

Pero, señor, éstas no son sino palabras sonoras.

Estamos tratando del pobre que pide habitualmente limosna, del que la pide en el atrio de los templos, del que la pide por la calle atodas horas.

Este hombre sufrirá en su dignidad porque va a decir una vez ante el Intendente lo que repite cien veces en cada dia a todo el mundo?

No olvide el Senado que no es verdad que el Código haya hecho de la pobreza un delito. Tampoco puede ser nadie castigado porque pide una, dos, diez veces limosna. El Código solo castiga al mendigo habitual que para ejercer su triste industria o su derecho no pide permiso; i el Código sostiene esta prescripcion como una garantía de respeto para los verdaderos desgraciados, i como un medio de perseguir a los ociosos que recurren a la mendicidad como a una industria, como a un trabajo honrado.

Vea el Senado como nuestra obra no se presta a ser combatida en nombre del sentimiento, ni en nombre de la justicia.

Se levantó la sesion.

SESION 22.^a EXTRAORDINARIA EN 26 DE NOVIEMBRE DE 1873.

Presidencia del señor Pérez.

SUMARIO.

Lectura i aprobacion del acta de la sesion precedente.— Cuenta.—Continúa la discusion particular del art 312 del proyecto de Código Penal.—Puesto en votacion es aprobado el artículo.—Se suspende la sesion.—A segunda hora, el señor Larrain hace indicacion para que pasen a Comision diversos artículos del Código.—Es rechazada esta indicacion.—Se levanta la sesion.

Asistieron los señores Aldunate, Aristegui, Barros Moran, Blest, Concha, Correa de Saa, Donoso, Errázuriz, Irarrázaval, Larrain, Lira don José Ramon, Marin, Matte, Perez don Santos, Pinto, Reyes, Solar i los señores Ministros del Interior, de Relaciones Exteriores i de Justicia.